

100202211-

000490

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2016

Doctor
DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 N° 13A – 15
Bogotá

Asunto: Respuesta a oficio de Radicado N°000E2016020423 de fecha 2016-06-22;
N° 000E2016024774 de fecha 2016-07-25;
N° 000E2016027456 de fecha 2016-08-10;
N° 000E2016028915 de fecha 2016-08-22.

Cordial Saludo Doctor Sarmiento:

En atención a los oficios del asunto y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 8° de la Ley 1314 de 2009, me permito señalar que a la fecha la Administración tributaria se encuentra evaluando los efectos fiscales del proceso de convergencia de las Normas Internacionales de la Información Financiera – NIIF.

Teniendo en cuenta que nos corresponde emitir recomendaciones respecto a las enmiendas que nos envía el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, me permito hacer las siguientes recomendaciones:

Preguntas:

1. ¿Usted cree que, independientemente de este hecho, una o más enmiendas contenidas en este documento o parte de ellas incluyen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia?
2. ¿Considera necesaria alguna excepción a lo contemplado en las enmiendas, por parte de las entidades colombianas?
3. ¿Usted considera que la enmienda podría ir en contra de alguna disposición legal colombiana?

Respuestas:

• **NIC 7 – Iniciativa sobre Información a Revelar (Modificación)**

1. La situación por ustedes planteadas, mejoraría la información a revelar. No tendería a existir una afectación en las mediciones de los pasivos que surgen de las actividades de financiación; por tanto, no prevemos una incidencia de carácter tributario por esta enmienda.
2. La DIAN considera que no es necesario aplicar excepción alguna sobre esta enmienda.
3. En lo que corresponde al ámbito legal tributario, la DIAN considera que la enmienda propuesta no va en contra de la normatividad existente.

• **NIC 12 – Reconocimiento de Activos por Impuestos Diferidos por Pérdidas no Realizadas (Modificación)**

1. Para esta Entidad resulta conveniente esta enmienda, toda vez que aclararía de manera adecuada el efecto de los activos por impuestos diferidos que pueden surgir por las diferencias entre las bases financieras y las

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Fiscalización

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 6079800 ext. 903157

Código postal 111711



bases fiscales (costo fiscal). Más aún, desde un punto de vista tributario, los instrumentos de deuda de renta fija que se miden a valor razonable para fines financieros, deberán causar un interés lineal que será gravado para fines tributarios, de conformidad con el Decreto 700 de 1997.

2. La DIAN considera que no es necesario aplicar excepción alguna sobre esta enmienda.

3. En lo que corresponde al ámbito legal tributario, la DIAN considera que la enmienda propuesta no va en contra de la normatividad existente.

• **NIIF 15 – Ingresos Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes (Aclaración)**

1. Creemos que la enmienda resulta adecuada, incluso para aclarar las relaciones entre principales y agentes que generan tanto efectos financieros como fiscales.

No obstante, consideramos que, en general, la aplicación de la NIIF 15 podría tener implicaciones en materia fiscal. La NIIF 15 en su párrafo 9(e) señala lo siguiente:

(e) es probable que la entidad recaude la contraprestación a la que tendrá derecho a cambio de los bienes o servicios que se transferirán al cliente. Para evaluar si es probable la recaudación del importe de la contraprestación, una entidad considerará solo la capacidad del cliente y la intención que tenga de pagar esa contraprestación a su vencimiento. El importe de la contraprestación al que la entidad tendrá derecho puede ser menor que el precio establecido en el contrato si la contraprestación es variable, porque la entidad puede ofrecer al cliente una reducción de precio.

En algunos casos, la aplicación de este requerimiento no dará lugar al reconocimiento de un ingreso para fines financieros, aunque exista el derecho a cobro, lo cual cambia la naturaleza del concepto de devengo que se ha venido manejando en todo el marco conceptual.

Por este motivo, consideramos que, aunque un ingreso no haya sido registrado por la aplicación de la NIIF 15, pero exista el derecho a cobro, dicho ingreso se entenderá realizado para efectos fiscales, respetando el principio de causación.

Por otra parte, la NIIF 15 también requiere la estimación de una contraprestación variable en un contrato con un cliente para la determinación del precio de la transacción.

De conformidad con el párrafo 53 de la NIIF, las entidades deben cumplir con lo siguiente:

53 Una entidad estimará un importe de contraprestación variable utilizando alguno de los siguientes métodos, dependiendo del método que la entidad espere que prediga mejor el importe de contraprestación al que tendrá derecho:

(a) El valor esperado—el valor esperado es la suma de los importes ponderados según su probabilidad en un rango de importes de contraprestación posibles. Un valor esperado puede ser una estimación apropiada del importe de la contraprestación variable si una entidad tiene un gran número de contratos con características similares.

(b) El importe más probable—el importe más probable es el importe individual más probable en un rango de importes de contraprestaciones posibles (es decir, el desenlace individual más probable del contrato). El importe más probable puede ser una estimación apropiada del importe de la contraprestación variable si el contrato tiene solo dos desenlaces posibles (por ejemplo, una entidad logra una prima de desempeño o no la logra).

Este párrafo para efectos fiscales puede tener impactos en la medida que por un lado si se reconoce como un ingreso devengado, se estaría gravando una estimación que aún no se tiene certeza si se logra, pero a su vez si no se grava puede conllevar a ciertos abusos en donde el contrato se estructure bajo esta figura, para reconocer el ingreso no bajo el concepto del devengo sino de caja, conllevando a una disminución de las bases gravables.

2. La DIAN considera que no es necesario aplicar excepción alguna sobre esta enmienda.

3. Con respecto a la aclaración de la enmienda objeto de la consulta, consideramos que no presenta efectos fiscales.

No obstante lo anterior, es importante destacar que con respecto a la NIIF 15 en general, podría ir en contra del principio de causación contemplado en diferentes artículos del Estatuto Tributario para la realización del ingreso para efectos fiscales.

- **NIIF 16 – Arrendamientos (Norma Nueva)**

1. Esta Entidad considera que la nueva NIIF 16 mostrará una representación fiel de los activos y pasivos por arrendamientos para fines de la información financiera. Pero en materia fiscal, dependiendo del tratamiento que se vaya adoptar para el arrendamiento operativo –modelo NIIF o el que rige actualmente–, podría tener efectos fiscales.

2. La DIAN considera que no es necesario aplicar excepción alguna sobre esta enmienda.

3. Estos efectos fiscales son objeto de revisión por parte de esta Administración Tributaria. No obstante, es necesario señalar que, para fines fiscales, las entidades deberán seguir diferenciando entre arrendamientos financieros y operativos, y darle el tratamiento tributario correspondiente.

En todo caso la DIAN recomienda que no exista aplicación anticipada de este estándar en Colombia y solo se aplique a partir del año gravable 2019, fecha en la cual ya es obligatoria, lo anterior con el objetivo de que la normativa tributaria incorpore los tratamientos tributarios producto de la aplicación de estas nuevas normas financieras.

- **NIA - Informes sobre estados financieros auditados – Normas nuevas y revisadas y modificaciones de concordancia**

1. Esta enmienda mejora la opinión del auditor o revisor fiscal en sus procedimientos de auditoría y aseguramiento de la información. Para la DIAN no tendría una afectación en las mediciones de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos; por tanto, no prevemos una incidencia de carácter tributario.

2. La DIAN considera que no es necesario aplicar excepción alguna sobre esta enmienda

3. En lo que corresponde al ámbito legal tributario, la DIAN considera que la enmienda propuesta no va en contra de la normatividad existente.

Atentamente,



LEONARDO SICARD ABAD
Director de Gestión de Fiscalización

Revisó: Luis Adelmo Plaza G.
Proyectó: Equipo NIIF- DIAN

